



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 709

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957 Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105 luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, observa este Operador Judicial que, dentro del escrito de demanda se informó que el señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, tiene una hermana de nombre TERESA VASQUEZ PINZÓN, a quien debió vincularse en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 61 del C.G. del P. como heredera determinada.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y con el ánimo de no continuar en el error, se dispondrá a dejar sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes.

Vinculación heredera determinada. De conformidad con lo ya expresado se dispone a vincular al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio y se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días.

En consecuencia, por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes, por lo ya expuesto.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada, como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a quien se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a553f6e8be81144d3852dc105e67d8823d183d82e08fb6df749c625c03ddbaf**

Documento generado en 27/04/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 697

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00581 -00
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018 Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO 318 587 9083 imgd@hotmail.com DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO Calle 4 AN #4-129 Barrio Colpet, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS T.P. # 23774 del C.S.J. 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 280513 del C.S.J. 320 386 7858 Charis_9306@hotmail.com ; Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA T.P. #166038 del C.S.J. limeper@hotmail.com ; pachorap@hotmail.com Abog. MARTHA CECILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co ; Este auto se acompaña del link del expediente digital.

Analizado el expediente del referido proceso de sucesión de la causante HILDA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ, se observa que los herederos no han allegado la paz y salvo tributario; sin embargo, obran actuaciones de apoderados y de uno de los herederos. Así las cosas, se dispone:

1-ACEPTAR la renuncia presentada por el Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS al poder conferido por el heredero HEMEL DARIO POLENTINO. Ver renglón # 034 del expediente digital.

2-RECONOCER personería para actuar a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, portadora de la T.P. # 280513 del C.S.J. y correo electrónico charis_9306@hotmail.com como apoderada del heredero HEMEL DARIO POLENTINO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón # 046 del expediente digital.

3-ENVIAR el link del expediente digital a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA.

4-REQUERIR A los señores hederos y apoderados para que gestionen ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA el respectivo **paz y salvo tributario, reiterando que** la comunicación recibida el 12/nov/2021, radicada bajo el # 107272555 - 1436 - 07S2021905066 de fecha 5 de noviembre de 2021, suscrita por la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ, como Gestora III del G.I.T. Cobranzas de la DIAN-IMPUESTOS para que acudan ante dicha entidad a presentar para cumplir con la obligación de presentar las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y la siguiente información y la documentación:

A-Nombre completo y número de cédula de ciudadanía de la causante HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ.

B-Valor de los activos INVENTARIADOS.

C-Certificados de Libertad y Tradición de todos los inmuebles.

D-Listado histórico de los avalúos catastrales.

5-De otra parte, se reitera el requerimiento al Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA para que dentro del término de los 3 días siguientes informe los números telefónicos y correos electrónicos de su representado, señor DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3670f2c33fe7306b83847143fc640b11b20214e5f39a6c111e74cd1a135e8**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO # 704

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230017100
Demandante	EVELIN LACRUZ HERNANDEZ Email: evelinlacruzhernandez@gmail.com
Apoderado(a)	PEDRO JAVIER GUZMAN FRANCO Email: lexsocial@yahoo.com

EVELIN LACRUZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO JAVIER GUZMAN FRANCO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd35c8e139013d1af3a2df3216054d0750d0c81569b1d43eb4be87d252a4de9**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO # 702

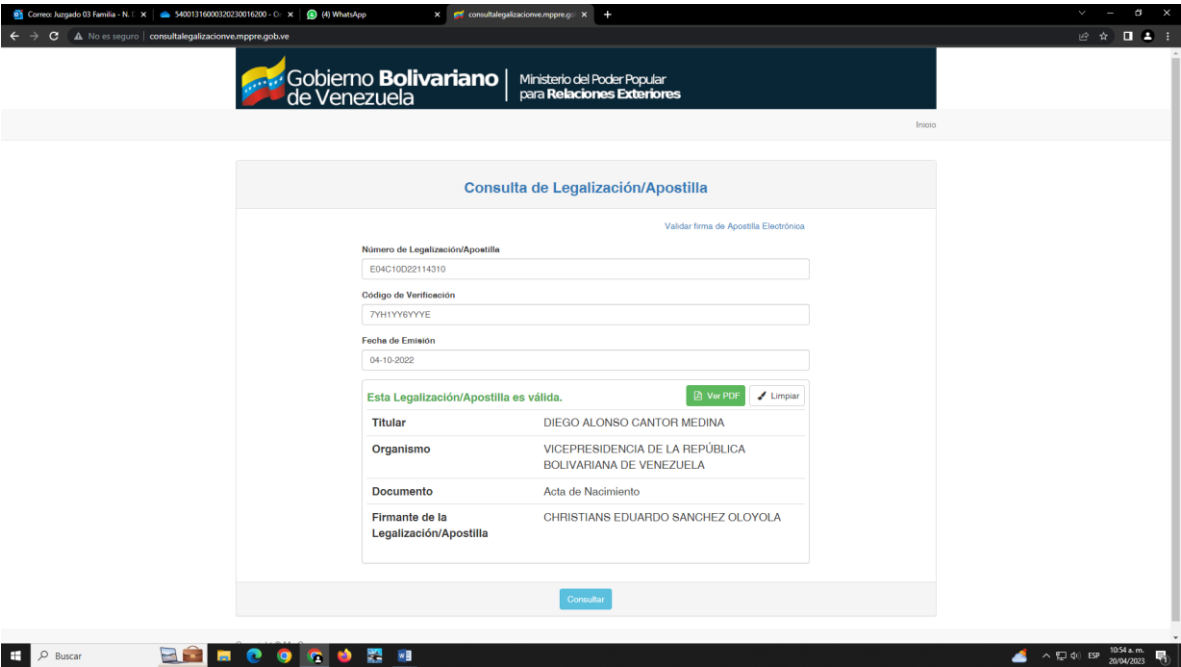
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230016200
Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA Email: jvanesdi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO Email: isiscarolinaquintero@hotmail.com

DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, a través de la apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia en el correspondiente acápite de pruebas de la constancia de nacido vivo, debidamente apostillada, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Del mismo modo se advierte que en cuanto al apostille presentado de registro civil de nacimiento, este fue debidamente verificado en al cual se constata su validez, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7526d99f6efa02dbe49227e177494f61ab5facdc603830ce46f757f558a419f**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5c97fe9ad6fd03620301d272ea0bf89913e62bfdc31e3ee50a03f45805285**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 700

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	5400131600032023000600
Demandante	BRAYAN STIWAR LABRADOR RINTHA Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com Cel: 3138487779

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria No. 432 de fecha 22 de marzo de los corrientes, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424241f1ad3904d2f140697b39882a2252e47dc51ccda7d020cc86a575a2137a**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 708

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00283 -00
Parte demandante	Representada por el Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com
Parte demandada	Representados por la Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO: ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com Representados por la Abog. LUZ MÉLIDA TORRES REYES, en calidad de CURADORA AD-LITEM: JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com MARINA RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular JORGE RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMON ALBERTO NIÑO LAINO
No registra correo electrónico ni celular

Abog. CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES
Tlf. Fijo: 60 7 5752519
Carlosramirezcerm@hotmail.com

Representados por el Abog. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ:

ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA
No registra correo electrónico ni celular

CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO
No registra correo electrónico ni celular

RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ
ramoneper@hotmail.com

ALCIRA RAMIREZ DE POSADA
yaditposada@hotmail.com

TELMIRA RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ
carlosramirezcr838@gmail.com

MYRIAM RAMIREZ PEREZ
labjenniecheverria@hotmail.com

ABELARDO RAMIREZ PEREZ
carlosramirecr838@gmail.com

GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA
gramirez18@autlook.com

GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES
301 220 8145
gramirezmeneses@yahoo.com
gramirezmeneses@hotmail.com

NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES
317 374 5664
noalrame@hotmail.com

OSCAR RAMIREZ PEREZ
oscarramirez160755@gmail.com

CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
jol20@hotmail.com

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ
austorcesar@hotmail.com

JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular

GUSTAVO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Sucesores procesales de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida)
	YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com
	WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com
	JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com
	OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com
	HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com Abog. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados 313 438 5779 luisfelipeabogado@hotmail.com Abog. LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem luzmelida44@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor(a) Jefe de ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado el estudio previo para la ejecución de la audiencia programada y, analizado el expediente del referido asunto se observa que faltan por agregar al expediente los registros civiles de defunción de **JOSE, RAMIRO y EMILIA RAMIREZ NAVARRO**, hermanos del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO; y los de **OCTAVIANO RAMIREZ y TELMIRA NAVARRO**, padres del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO.

De la misma manera, se observa que la oficina de Archivo Central Cúcuta no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, en cuanto a la remisión del expediente de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199, tramitando ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remitido en la caja #267.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Cúcuta no han remitido al correo electrónico de este despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente digital del proceso de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199, tal y como se les había solicitado en providencia anterior.

Por lo anterior, es necesario y pertinente, contar con el expediente de la sucesión adelantada, en el Homologo Juzgado de Familia, de la misma manera, se observa que es indispensable, contar con la digitación completa y detallada del expediente que aquí nos ocupa, por cuanto el obrante dentro de la foliatura digital presenta folios incompletos y fallas en la digitación del mismo, por lo que también se dispondrá oficiar a la Oficina de Archivo Central, a efectos de que remitan el expediente que aquí nos ocupa, a efectos de realizar nuevamente su digitación, por parte de la secretaría de esta Juzgado.

Así lo planteado, es necesario, suspender la diligencia programada para el día de mañana y en su efecto se dispondrá continuar con la Diligencia de Audiencia # 036 del 23 de febrero de 2.022, (obra en el renglón #078 del expediente digital, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE), **el día veintitrés (23) de mayo de los corrientes, a las nueve de la mañana (9:00)**, en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo que en derecho corresponde.

Se advierte que el enlace se enviará a los correos electrónicos oportunamente y un poco antes de la hora señalada para la audiencia; que es deber de las partes y apoderados comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

Finalmente se tiene por agregado al expediente, los registros civiles de defunción aportados de los señores RAMIRO RAMIREZ ROJAS y ROSA RAMIREZ DE ARAQUE, por el Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c266e85e825932c1cb341354d3c33800284dbb0adafe88ab21b19d1a78d6d5**

Documento generado en 26/04/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 688 –2023

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2016-00399-00
Demandante	DIANA CAROLINA IBARRA RAMIREZ C.C. # 1090421223 Yekita fresita9990@gmail.com
Demandado	OMAR CAMARGO PEÑUELA C.C. # 13490569 omarcamarpe@hotmail.com
Otros	UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co

La Sra. Diana Carolina Ibarra Ramírez presenta, mediante correo electrónico, solicita sea corregido el “auto No. 390 del 14 de marzo de 2023 en el cual se informa la terminación del proceso de la referencia” así como el oficio dirigido a la Universidad Francisco de Paula Santander en el que se informa del trámite del proceso y en el cual se omitió una parte de la sentencia al transcribirla.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y contando ahora el despacho con el expediente del proceso digitalizado, se procede a la revisión de las piezas procesales a fin de decidir frente a la solicitud elevada por la demandante.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sra. DIANA CAROLINA IBARRA RAMIREZ, en representación de su menor hija J.A.C.I., demandó para la fijación de cuota de alimentos al Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA progenitor de la niña.

Ésta demanda fue admitida mediante auto 1070 de fecha 8/8/2016 y se tramitó conforme a las normas de ley, emitiéndose sentencia No. 305 de fecha 24/10/2016 en la cual, además de acceder a las pretensiones de la demandada en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, se ordenó “Declarar terminado el proceso” y ARCHIVAR el expediente; dicha sentencia, fue comunicada por estado en fecha 25/10/2016 quedando debidamente ejecutoriada el día 28/10/2016.

Posteriormente, se recibe por parte del demandado Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA, oficio solicitando se aclare al pagador U.F.P.S. que el porcentaje fijado como cuota de alimentos en favor de su hija J.A.C.I. debía hacerse posterior a los descuentos de ley, esto en razón a que el pagador estaba haciendo la deducción del total de los ingresos del obligado generando afectaciones económicas para este, en atención a esto y a la solicitud del desarchivo del proceso presentada por el demandado, el Despacho el 17/12/2016 procedió a ordenar el DESARCHIVO del expediente manteniéndose así.

Es de aclarar que durante el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y marzo de 2018 se atendieron 15 solicitudes presentadas por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA	SOLICITUD
-------	-----------

15/11/2016	Demandado solicita aclarar al pagador que el porcentaje a descontar de la cuota de alimentos debe aplicarse posterior a que se realicen los descuentos de ley.
14/12/2016	Demandante solicita se requiera al pagador para que realice el pago de manera oportuna.
17/12/2016	Demandado solicita desarchivar el proceso y expedición de copia simple de la sentencia.
11/01/2017	Demandante solicita se requiera al pagador para que aclare el concepto de los dineros pagados y se le reitere el pago de manera oportuna.
31/03/2017	Demandante solicita se embargue el pago del auxilio de educación aduciendo que fue pagado personalmente al demandado.
24/04/2017	Demandante solicita oficiar al pagador por el pago incompleto del auxilio de educación.
12/06/2017	Demandante oficia autorización de pago a tercero por pérdida de documento.
14/06/2017	Demandante oficia que encontró el documento por cuando retira autorización de pago a tercero.
17/07/2017	Demandante solicita apertura de cuenta.
12/10/2017	Demandante solicita requerir al pagador para que realice el pago oportuno de los dineros.
14/11/2017	Demandante solicita oficiar al pagador para que consigne en cuenta personal.
23/03/2018	Demandante solicita reiterar al pagador para que consigne en cuenta personal y realice pagos de manera oportuna.
26/08/2021	Demandante comunica al despacho acuerdo conciliatorio entre las partes.
8/09/2021	Demandante solicita levantamiento de medidas y terminación del proceso.
1/12/2015	Demandado solicita autorización pago títulos concepto de cesantías.

Adicional a lo anterior y en el marco del referido proceso, en fecha 14/09/017 se dio apertura de incidente contra pagador el cual fue terminado el 2/2/2018; así mismo, el 22 de octubre de 2021 le fue comunicado a este Despacho auto admisorio de acción de tutela impetrada por la demandante por motivo de la mora en el levantamiento de las medidas solicitadas, providencia a la que se dio respuesta dentro del término de ley y, fue negada por hecho superado tal como consta en el fallo de fecha 2/11/2021 que obra en el expediente del proceso.

Se hace pertinente precisar que estas actuaciones deben ser registradas en el marco del proceso por lo cual no se había ordenado que el mismo volviera a ser archivado en virtud de lo cual se expidió el auto 390 de fecha 14/3/2023 ordenando la terminación del proceso omitiéndose, por error involuntario, ordenar que se regresara el expediente a archivo y sin aclarar que dicha terminación no hacía referencia a la terminación del proceso primigenio, sino a los trámites posteriores.

En consideración de lo referido y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes en el sentido de que se certifique ante el pagador que, en la actualidad, no cursan procesos de alimentos en este despacho contra el Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA, así como también se le aclare al pagador el estado del proceso con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00, este despacho procederá a disponer que se oficie y se certifique al pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que el proceso primigenio con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00 por concepto de alimentos, SE DIO POR TERMINADO el día 24 de octubre de 2016 tal como consta en la providencia 305 de la misma fecha, con la aclaración de que el auto No. 390 de fecha 14 de marzo de 2023, ordenó la terminación y el archivo de las actuaciones posteriores atendidas en el marco del referido proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en Oralidad,

RESOLVE:

PRIMERO: OFICIAR y CERTIFICAR al pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que el proceso primigenio con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00 por concepto de alimentos adelantado en contra del señor OMAR CAMARGO PEÑUELA, SE DIO POR TERMINADO el día 24 de octubre de 2016 tal como consta en la providencia 305 de la misma fecha,

SEGUNDO: ACLARAR que el auto No. 390 de fecha 14 de marzo de 2023, dispuso fue la terminación y el archivo de las actuaciones posteriores atendidas en el marco del referido proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al archivo.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde43e1981bd722edda0a161cd6e55fc48d83224a950e392bd326fc33b6c4fc**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	ALIMENTOS - AUMENTO
Radicado:	54001-31-10-003- 2013-00652 -00
Demandante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. # 1.004.924.741 3004249927 santiperezricci@gmail.com Apoderada Abg. MARITZA CARRILLO GARCIA 3112803449 ltza_1962@hotmail.com
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. # 13.451.760 Josperezh16@gmail.com
Otras entidades:	ISMOCOL S.A. administración@ismocol.com ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. Sandra.araque@sgs.com SGS COLOMBIA S.A. Sandra.araque@sgs.com diego.vargas3@sgs.com COLPENSIONES Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Teniendo en cuenta el auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023 en el cual, entre otros, por solicitud del demandante se requirió a las empresas: MISION TEMPORAL S.A.S., ISMOCOL S.A., ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., SGS COLOMBIA S.A. “para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas”, igualmente se requirió a COLPENSIONES “para que informe si el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ se encuentra adelantando tramites de pensión o ya se encuentra dentro de la nómina de pensionados de esa entidad. En caso de ya encontrarse disfrutando de pensión, debe informar a partir de qué fecha y el monto de la misma.”; y como quiera que al realizar seguimiento al mismo se identifico que, a la fecha, MISION TEMPORAL S.A.S. ha sido la única empresa requerida que ha atendido el requerimiento y que el correo aportado por el peticionario de la empresa a saber: administracion@ismocol.com devuelve mensaje de error. Se dispone:

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI para que aporte un correo de ISMOCOL S.A.

CUARTO: REQUERIR a ESTUDIOS TECNICOS S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

QUINTO: REQUERIR a MISION TEMPORAL S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

SEPTIMO: ADVERTIR a las empresas requeridas en el presente que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 **ES SU DEBER** dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

NOVENO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644450dfe2b48bf267703c3a691d5c61c13523e540002eb473b0349cf0f48327**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 698-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003- 2007-00106-00
Demandante:	MARLENE MARTINEZ PEÑA C.C. # 27.606.446 carloshumbertocm@ufps.edu.co
Demandada:	HUMBERTO CRUZ RIVERA C.C. # 88.204.589
Otras:	OEBH Correo: obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de autorización de entrega de las cesantías, presentada por el Sr. CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ, a fin de cubrir parte del pago de matrículas cursos de profundización universitarios de la joven LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ suyo propio en evidencia de lo cual aporta las respectivas liquidaciones de matrícula; teniendo en cuenta además, que el Sr. HUMBERTO CRUZ MARTINEZ previamente autorizo la entrega de este recurso mediante memorial debidamente notariado y como quiera que una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósito por valor de \$3.083.440 (tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte.) consignados por la Fiduprevisora. Así las cosas, se ordena hacer entrega al joven CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.531.036 de Cúcuta el valor de \$1.636. \$3.083.440 (tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte.), advirtiéndole que debe a llegar al expediente constancia de matrícula del semestre de cada uno.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391bc74986f6f938e728b332c1bc4a968f986fc95947241e45734934ff38915**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 711

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00473 -00
Parte demandante	Abog. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las menores D.I.P.R. y S.S.P.R. Karen.marquez@icbf.gov.co Interesada: JESSICA DAIANA ROLON JAIMES C.C. # 1093760200 Rolonjessica10@gmail.com
Parte demandada	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES C.C. #88.252.406, Celular: 313 394 4811 Se desconoce dirección física y electrónica Emplazamiento
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ C.C.# 60.261.631 Curadora ad-litem de la parte demandada mgareniz1@hotmail.com;

Comoquiera que no ha sido posible efectuar la notificación ordenada al señor WILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, tal y como se dispuso en audiencia de fecha catorce (14) de abril de los corrientes; máxime que, la fecha programada para el día de hoy con el fin de dar continuidad al proceso, viola el derecho a la defensa del señor aquí demandado, por cuanto, por error involuntario no se realizó el computo de ley para el traslado de que trata el art. 391 del C.G. del P. (10 días), es menester aplazar la audiencia fijada para el día de hoy, a las tres de la tarde (03:00pm), hasta tanto no se efectúe la notificación ordenada.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría, se dé estricto cumplimiento a lo ya ordenado, con relación a la notificación del señor WILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS E

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2046cd1ef037c848bab2f46f383721ad323f45a4b4b99d7119e8483efcb0135**
Documento generado en 27/04/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #705

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00157-00
Parte demandante	MARIO ENRIQUE GAFARO PACHECO, C.C. # 88.153.338 SANDRA PAOLA PRIETO RUÍZ, C.C. # 60.394.172 luisfranciscoosorioporras@gmail.com
Persona adoptar	aLUIS STEVEN SANCHEZ PRIETO (18 años) C.C. # 1.093.770.261 Nacido en esta ciudad el día 3 de enero de 2.005
Apoderado	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. #269442 del C.S.J. luisfranciscoosorioporras@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #616 del 19 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b80ce37994e681a3a27cca076415ec41237475bed52a7daa800c8175af878**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 707

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00102-00
Parte demandante	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 – ICBF-Regional N. de S. En interés de la niña I.D.M.C., NUIP # 1.092.549.016 Hija de ILUMNA LUCERO CARVAJAL JÁCOME, C.C. #60.449.215
Parte demandada	BLADIMIR MARÍN CABALLERO, C.C. # 88.196.056 Av. 9 #2 - 14 Barrio La Unión, Cúcuta, Norte de Santander 321 219 9662 Se desconoce el correo electrónico HUBER ALONSO CHONA AMAYA, C.C. #88.255.227 Huberalonsochona65@gmail.com ;
Vinculada	ILUMNA LUCERO CARVAJAL JÁCOME, C.C. #60.449.215 como representante legal de la niña I.D.M.C.
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que examinado el expediente se observa que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #573 del 14 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa37e901122c651fd9b28978c073f651814e26a9bc902445404601efe4b6198**

Documento generado en 27/04/2023 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 706

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-000232 -00
Parte demandante	SANDRA MILENA URBINA GARCIA C.C. #27.807.068 Finca Los Curos, Vereda El Zulia, Salazar de las Palmas, N.S. Sandramug068@hotmail.com ;
Parte demandada	Heredero determinado: Menor de Edad J.C.P.U. (hijo de los presuntos compañeros permanentes) Lote 23, Barrio 5 de Julio, Salazar de las Palmas N.S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO PARADA ORTIZ C.C. #88.178.540, fallecido en esta ciudad el día 27/04/2007
Apoderada parte Demandante	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO T.P. 94.622 del C.S.J. 321 491 6312 elviarosabuitrago@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com ;
Curadora adlitem de herederos indeterminados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO C.C. #60397456 T.P. # 114991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ;

Vencido el término del emplazamiento, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón # 031 del expediente digital, de la lista de abogados del Norte de Santander, procede el despacho a designar a la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. # 114991 del C.S.J. como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO PARADA ORTIZ, C.C. 88.178.540, fallecido en esta ciudad el día 27/04/2007.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el registro civil de nacimiento del menor de edad J.C.P.U.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031aecb84f6fc5641c36b03e8ec3993a4a0a9c608810f8a6ae3bbcedc5e272b8**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 699

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00441-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Manzana 4 Lote 17 Barrio San Jerónimo, Cúcuta, N. de S. Darlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO C.C. #1090436139 T.P. #275424 C.S.J. Dirección: Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque, Cucuta, N. de S. WhatsApp 3223427126 isiscarolinaquintero@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia dentro del referido asunto, que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE y cuyo objetivo es oír la declaración en interrogatorio de la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, como representante de la menor de edad D.S.P.G., y al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, como parte demandante, **se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día veintidós (22) del mes MAYO del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

Notifíquese este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

De otra parte, con el fin de garantizar la comparecencia a la diligencia de audiencia, se requiere a la parte demandante y apoderado para que comuniquen esta decisión a la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ y Abog. **DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO**. Se recomienda enviar la comunicación a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, diligencia que deberá acreditarse debidamente.

Se reitera a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392229754177ef273d45e123fed6a8785ec9d7a2c403f549ee7722c70abd484**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 703

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00335 -00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 321 354 3417 Roxis2204@gmail.com ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 300 674 0766 Jerfi322@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 Gloerca7@hotmail.com ; Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA T.P. # 142267 del C.S.J. 324 682 8243 mherreraangarita@gmail.com ;
	Señores BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com ; jdiaz@bancodebogota.com.co ; notificaciones@bancodebogota.com.co ;

Como quiera que el Banco de Bogotá NO ha dado respuesta al requerimiento ordenado en Auto # 445 de fecha 24 de marzo del cursante año, obrante en el renglón # 027 del expediente digital, remitido el pasado 27 de marzo, a las 8:37 a.m. SE DISPONE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al señor representante legal del BANCO DE BOGOTÁ para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, certifique a este despacho judicial la fecha de desembolso del crédito # 00555251964, a nombre del señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, C.C. #1.090.410.948, por la suma de \$ 55'626.314,00.

Se advierte al señor representante legal de BANCO DE BOGOTÁ que es su deber dar contestación dentro del término concedido, que el juzgado no le oficiará, de lo contrario se podrá hacer acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e8743f6affe0b47960e88dbed3efe77588f88ef92e6fad0290f2bdeb57ca1**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 697

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00581 -00
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018 Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO 318 587 9083 imgd@hotmail.com DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO Calle 4 AN #4-129 Barrio Colpet, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS T.P. # 23774 del C.S.J. 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 280513 del C.S.J. 320 386 7858 Charis_9306@hotmail.com ; Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA T.P. #166038 del C.S.J. limeper@hotmail.com ; pachorap@hotmail.com Abog. MARTHA CECILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co ; Este auto se acompaña del link del expediente digital.

Analizado el expediente del referido proceso de sucesión de la causante HILDA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ, se observa que los herederos no han allegado la paz y salvo tributario; sin embargo, obran actuaciones de apoderados y de uno de los herederos. Así las cosas, se dispone:

1-ACEPTAR la renuncia presentada por el Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS al poder conferido por el heredero HEMEL DARIO POLENTINO. Ver renglón # 034 del expediente digital.

2-RECONOCER personería para actuar a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, portadora de la T.P. # 280513 del C.S.J. y correo electrónico charis_9306@hotmail.com como apoderada del heredero HEMEL DARIO POLENTINO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón # 046 del expediente digital.

3-ENVIAR el link del expediente digital a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA.

4-REQUERIR A los señores hederos y apoderados para que gestionen ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA el respectivo **paz y salvo tributario, reiterando que** la comunicación recibida el 12/nov/2021, radicada bajo el # 107272555 - 1436 - 07S2021905066 de fecha 5 de noviembre de 2021, suscrita por la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ, como Gestora III del G.I.T. Cobranzas de la DIAN-IMPUESTOS para que acudan ante dicha entidad a presentar para cumplir con la obligación de presentar las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y la siguiente información y la documentación:

A-Nombre completo y número de cédula de ciudadanía de la causante HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ.

B-Valor de los activos INVENTARIADOS.

C-Certificados de Libertad y Tradición de todos los inmuebles.

D-Listado histórico de los avalúos catastrales.

5-De otra parte, se reitera el requerimiento al Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA para que dentro del término de los 3 días siguientes informe los números telefónicos y correos electrónicos de su representado, señor DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3670f2c33fe7306b83847143fc640b11b20214e5f39a6c111e74cd1a135e8**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 710-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00031-00
Demandante:	GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ C.C. # 60.263.918 Castrogladys857@gmail.com
Demandado:	ARLEY SIERRA PEREZ C.C. # 14.253.683 Abg. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Otros:	EJERCITO NACIONAL peticiones@pgr.mil.co ; sac@buzonejercito.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co CAJA HONOR Notificación.embargo@cajahonor.gov.co
Anexar reporte de títulos obrante en el region 53 del expediente	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. ARLEY SIERRA PEREZ presenta al despacho escrito en respuesta al auto No 1271 de fecha 8 de julio de 2022 donde se le requiere para que se pronuncie al respecto de la mora en el pago de cuotas alimentarias referido por la demandante en memorial de fecha 15 de junio de 2022 correspondientes a los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

Al respecto en su oficio el demandado informa que en el mes de junio de 2021 le fue descontada la suma \$ 1.354.939 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos) por concepto de los descuentos correspondientes a la prima de navidad y la cuota de alimentos de junio de 2021; también indica que de la nómina del mes de julio 2021 le realizaron un descuento por valor de \$ 254.927 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos) con el cual considera fue cubierta la cuota correspondiente al mes de julio de 2021, finalmente aduce que en el mes de agosto de 2021 le fue descontada la suma de \$ 98.201 (noventa y ocho mil doscientos un pesos) con lo cual asume que se cubrió la cuota de alimentos correspondiente al mes de agosto de 2021. El demandado refiere también que el 10 de septiembre de 2021 le fue comunicada la resolución 10328 en la cual se decretó el monto que percibiría como concepto de pensión y en la cual quedo también consignado que se daría cumplimiento del embargo judicial decretado por este despacho; por lo cual reconoce encontrarse en mora de la cuota de alimentos acordado solo en el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y marzo de 2022. En ese mismo orden de ideas, solicita el Sr. c que le sea levantado el embargo que recae sobre sus cesantías y que fue impuesto como garantía de pago de las cuotas alimentarias y que le sean entregados estos dineros previo descuento del saldo en mora por las cuotas causadas en el periodo comprendido desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022.

Revisando el proceso en cuestión se encuentra que las partes solicitaron informar de la medida de embargo al pagador CREMIL teniendo en cuenta el retiro del servicio activo del demandado, solicitud que fue atendida mediante auto 057 del 18 de enero de 2022, en el que también se solicitó a esta entidad *“que remita un compendio de lo devengado por el demandado desde que empezó a recibir la asignación de retiro, el cual debe incluir lo correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales.”*; solicitud reiterada en autos No 1122 de fecha 13 de junio de 2022 y No 1271 de fecha 8 de julio de 2022, siendo respondida el 3 de octubre del 2022 precisando el valor correspondiente a las mesadas pensionales de los años 2021 y 2022 asignadas al demandado e indicando que el ingreso a nomina había ocurrido en septiembre de 2021, posteriormente en oficio recibido el 13 de marzo de 2023 informa que el demandado esta activo en esa pagaduría desde el 15 de julio de 2021 y que el descuento ordenado solo se empezó a aplicar en febrero de 2022.

Seguidamente revisando el portal de pagos del banco agrario se establece que a la fecha CAJA HONOR no ha puesto a disposición de este despacho el porcentaje de cesantías retenidas en el marco del proceso referencia y que previamente y por esta misma razón esta entidad fue requerida para que informará el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada respondiendo esta entidad que había realizado el embargo preventivo del 50% de las cesantías con ocasión de conocer la medida pero no contar con el oficio que decretaba las mismas y por tanto no tener claro el porcentaje de retención ordenado, por lo cual se hace necesario ACLARAR que se ordenó retener el 14% de las cesantías según consta en el acta 149 del 17 de julio de 2018, que recoge el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y aprobado por esta autoridad judicial.

Igualmente se establece que se ha requerido en varias ocasiones al pagador EJERCITO NACIONAL (Auto 057 del 18 de enero de 2022, reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022, 1271 del 8 de julio de 2022 y 424 del 22 de marzo de 2023) para que allegue a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas reconocidas al demandado en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada e *“informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto”* sin que a la fecha se halla recibido respuesta.

Finalmente es importante mencionar que la Sra. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ ha reiterado en escritos de fechas 15 y 25 de marzo, 17 y 30 de junio, 2 de septiembre de 2022 y 24 de febrero de 2023 la deuda en los pagos de la cuota sosteniendo que la mora comprende el periodo entre julio de 2021 y marzo de 2022; por lo que se hace necesario determinar, en primer lugar, el valor exacto de la mora, una vez definido se procederá a decidir sobre el levantamiento de la orden de embargo de cesantías solicitud principal del Sr. ARLEY SIERRA PEREZ .

En virtud de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días dé cumplimiento a lo requerido en el auto 057 del 18 de enero de 2022 y reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022, 1271 del 8 de julio de 2022 y 424 del 22 de marzo de 2023, esto es que *“informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto”*; so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días allegue de manera URGENTE a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas reconocidas al demandado en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada; so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días informe de manera clara, precisa y detallada los montos pagados al demandado correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

CUARTO: ACLARAR a CAJA HONOR que en providencia No 149 del 17 de julio de 2018 se fijó la retención del 14% de las cesantías parciales y definitivas del Sr. ARLEY SIERRA PEREZ, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria que le atañe.

QUINTO: REQUERIR al pagador CAJA HONOR para que en el término de 5 días consigne a ordenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N.º 540012033003 de esta ciudad bajo el código 1, los recursos descontados por concepto de cesantías al demandado.

SEXTO: REQUERIR al pagador CREMIL para que en el término de 5 días informe de manera clara, precisa y detallada los montos pagados al demandado correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

SEPTIMO: REQUERIR al pagador CREMIL para que informe de manera clara, precisa y detallada cada uno de los descuentos realizados al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ por concepto de la cuota de alimentos competente al referido proceso, desde que fue dado de alto en la nómina de la entidad hasta la fecha, indicando el destino de estos recursos con el debido soporte.

OCTAVO: REQUERIR a la Sra. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ para que informe a este despacho monto y fecha de cada uno de los pagos recibidos por CREMIL desde julio de 2021 a la fecha con su respectivo soporte.

NOVENO: HACER SABER al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ que no es posible emitir orden de levantamiento de embargo de cesantías hasta tanto no se ponga al día con la obligación alimentaria para lo cual se hace necesario precisar el monto de la misma.

DECIMO: ACLARAR al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ que el paso de su condición de activo a retirado no modifica el monto determinado para la cuota establecida.

UNDECIMO: ADVERTIR al EJÉRCITO NACIONAL, CAJA HONOR Y CREMIL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

DUODECIMO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10f7344ad56763914bba29b861937520d4e4c2f01c4ea21e87977919ad6887**

Documento generado en 27/04/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 709

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957 Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105 luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, observa este Operador Judicial que, dentro del escrito de demanda se informó que el señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, tiene una hermana de nombre TERESA VASQUEZ PINZÓN, a quien debió vincularse en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 61 del C.G. del P. como heredera determinada.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y con el ánimo de no continuar en el error, se dispondrá a dejar sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes.

Vinculación heredera determinada. De conformidad con lo ya expresado se dispone a vincular al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio y se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días.

En consecuencia, por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes, por lo ya expuesto.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada, como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a quien se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a553f6e8be81144d3852dc105e67d8823d183d82e08fb6df749c625c03ddba**

Documento generado en 27/04/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 709

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMOMIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957 Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105 luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, observa este Operador Judicial que, dentro del escrito de demanda se informó que el señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, tiene una hermana de nombre TERESA VASQUEZ PINZÓN, a quien debió vincularse en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 61 del C.G. del P. como heredera determinada.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y con el ánimo de no continuar en el error, se dispondrá a dejar sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes.

Vinculación heredera determinada. De conformidad con lo ya expresado se dispone a vincular al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio y se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días.

En consecuencia, por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER Control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos #2149, de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el # 327 del 07 de marzo de los corrientes, por lo ya expuesto.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la señora TERESA VASQUEZ PINZÓN en calidad de heredera determinada, como hermana del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ RINCÓN, a quien se le deberá notificar el escrito de demanda, junto con su subsanación, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a quien se le correrá traslado por el término de ley, es decir 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a553f6e8be81144d3852dc105e67d8823d183d82e08fb6df749c625c03ddbaf**

Documento generado en 27/04/2023 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO # 704

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230017100
Demandante	EVELIN LACRUZ HERNANDEZ Email: evelinlacruzhernandez@gmail.com
Apoderado(a)	PEDRO JAVIER GUZMAN FRANCO Email: lexsocial@yahoo.com

EVELIN LACRUZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO JAVIER GUZMAN FRANCO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd35c8e139013d1af3a2df3216054d0750d0c81569b1d43eb4be87d252a4de9**
Documento generado en 26/04/2023 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO # 702

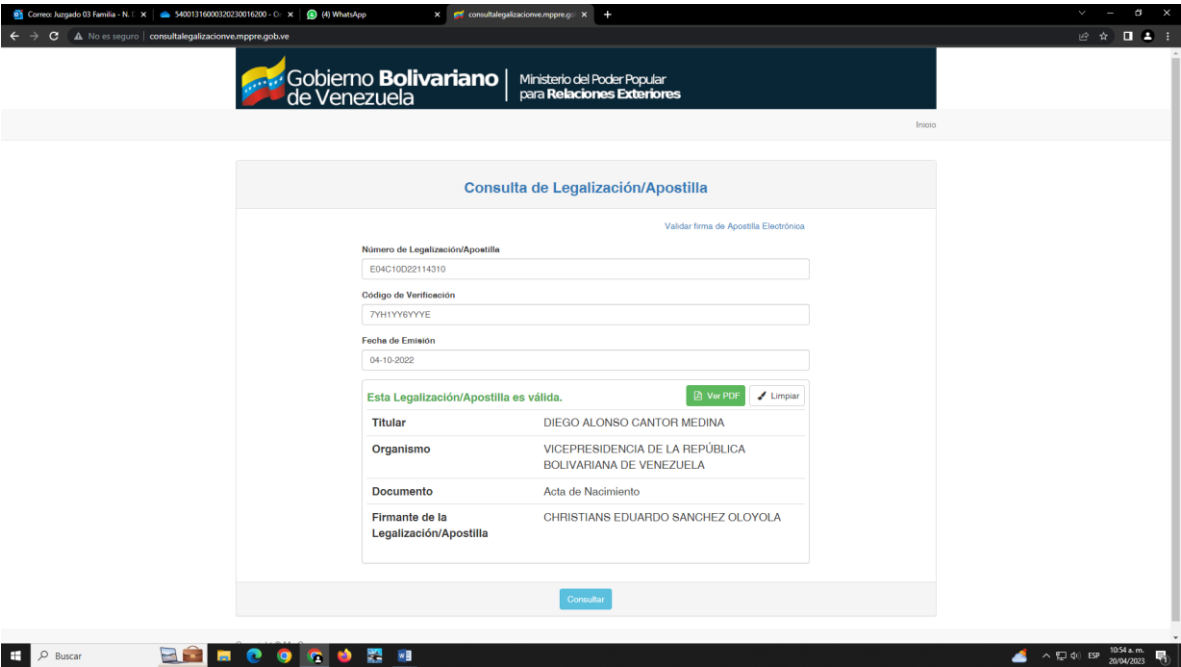
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230016200
Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA Email: jvanesdi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO Email: isiscarolinaquintero@hotmail.com

DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, a través de la apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia en el correspondiente acápite de pruebas de la constancia de nacido vivo, debidamente apostillada, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Del mismo modo se advierte que en cuanto al apostille presentado de registro civil de nacimiento, este fue debidamente verificado en al cual se constata su validez, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7526d99f6efa02dbe49227e177494f61ab5facdc603830ce46f757f558a419f**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 701

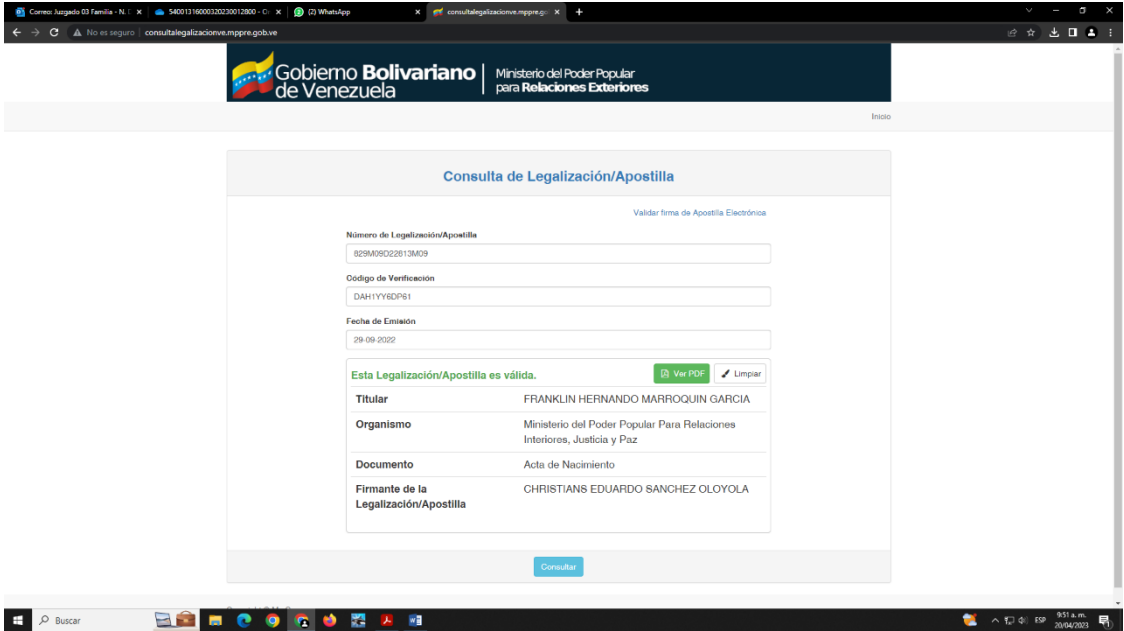
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230012800
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	GERSON PEREZ SOTO Email: perezgersonabogado@gmail.com

FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia del correspondiente sello de apostille del documento correspondiente a la constancia de nacido vivo expedida por el Hospital Santa Barbara, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Del mismo modo se advierte que en cuanto al apostille presentado de registro civil de nacimiento, este fue debidamente verificado en al cual se constata su validez, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5c97fe9ad6fd03620301d272ea0bf89913e62bfdc31e3ee50a03f45805285**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 700

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	5400131600032023000600
Demandante	BRAYAN STIWAR LABRADOR RINTHA Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com Cel: 3138487779

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria No. 432 de fecha 22 de marzo de los corrientes, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424241f1ad3904d2f140697b39882a2252e47dc51ccda7d020cc86a575a2137a**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 708

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00283-00
Parte demandante	Representada por el Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com
Parte demandada	Representados por la Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO: ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com Representados por la Abog. LUZ MÉLIDA TORRES REYES, en calidad de CURADORA AD-LITEM: JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com MARINA RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular JORGE RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMON ALBERTO NIÑO LAINO
No registra correo electrónico ni celular

Abog. CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES
Tlf. Fijo: 60 7 5752519
Carlosramirezcerm@hotmail.com

Representados por el Abog. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ:

ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA
No registra correo electrónico ni celular

CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO
No registra correo electrónico ni celular

RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ
ramoneper@hotmail.com

ALCIRA RAMIREZ DE POSADA
yaditposada@hotmail.com

TELMIRA RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ
carlosramirezcr838@gmail.com

MYRIAM RAMIREZ PEREZ
labjenniecheverria@hotmail.com

ABELARDO RAMIREZ PEREZ
carlosramirecr838@gmail.com

GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA
gramirez18@autlook.com

GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES
301 220 8145
gramirezmeneses@yahoo.com
gramirezmeneses@hotmail.com

NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES
317 374 5664
noalrame@hotmail.com

OSCAR RAMIREZ PEREZ
oscarramirez160755@gmail.com

CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
jol20@hotmail.com

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ
austorcesar@hotmail.com

JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular

GUSTAVO RAMIREZ PEREZ
No registra correo electrónico ni celular



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Sucesores procesales de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida) YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS VIANNEY AYALA PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com Abog. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com Abog. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados 313 438 5779 luisfelipeabogado@hotmail.com Abog. LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem luzmelida44@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor(a) Jefe de ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado el estudio previo para la ejecución de la audiencia programada y, analizado el expediente del referido asunto se observa que faltan por agregar al expediente los registros civiles de defunción de **JOSE, RAMIRO y EMILIA RAMIREZ NAVARRO**, hermanos del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO; y los de **OCTAVIANO RAMIREZ y TELMIRA NAVARRO**, padres del causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO.

De la misma manera, se observa que la oficina de Archivo Central Cúcuta no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, en cuanto a la remisión del expediente de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199, tramitando ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remitido en la caja #267.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Cúcuta no han remitido al correo electrónico de este despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente digital del proceso de SUCESIÓN, Radicado 2009-128, cuyo causante es EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO, C.C. # 2199, tal y como se les había solicitado en providencia anterior.

Por lo anterior, es necesario y pertinente, contar con el expediente de la sucesión adelantada, en el Homologo Juzgado de Familia, de la misma manera, se observa que es indispensable, contar con la digitación completa y detallada del expediente que aquí nos ocupa, por cuanto el obrante dentro de la foliatura digital presenta folios incompletos y fallas en la digitación del mismo, por lo que también se dispondrá oficiar a la Oficina de Archivo Central, a efectos de que remitan el expediente que aquí nos ocupa, a efectos de realizar nuevamente su digitación, por parte de la secretaría de esta Juzgado.

Así lo planteado, es necesario, suspender la diligencia programada para el día de mañana y en su efecto se dispondrá continuar con la Diligencia de Audiencia # 036 del 23 de febrero de 2.022, (obra en el renglón #078 del expediente digital, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE), **el día veintitrés (23) de mayo de los corrientes, a las nueve de la mañana (9:00)**, en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo que en derecho corresponde.

Se advierte que el enlace se enviará a los correos electrónicos oportunamente y un poco antes de la hora señalada para la audiencia; que es deber de las partes y apoderados comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

Finalmente se tiene por agregado al expediente, los registros civiles de defunción aportados de los señores RAMIRO RAMIREZ ROJAS y ROSA RAMIREZ DE ARAQUE, por el Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c266e85e825932c1cb341354d3c33800284dbb0adafe88ab21b19d1a78d6d5**

Documento generado en 26/04/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 688 –2023

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2016-00399-00
Demandante	DIANA CAROLINA IBARRA RAMIREZ C.C. # 1090421223 Yekita fresita9990@gmail.com
Demandado	OMAR CAMARGO PEÑUELA C.C. # 13490569 omarcamarpe@hotmail.com
Otros	UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co

La Sra. Diana Carolina Ibarra Ramírez presenta, mediante correo electrónico, solicita sea corregido el “auto No. 390 del 14 de marzo de 2023 en el cual se informa la terminación del proceso de la referencia” así como el oficio dirigido a la Universidad Francisco de Paula Santander en el que se informa del trámite del proceso y en el cual se omitió una parte de la sentencia al transcribirla.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y contando ahora el despacho con el expediente del proceso digitalizado, se procede a la revisión de las piezas procesales a fin de decidir frente a la solicitud elevada por la demandante.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sra. DIANA CAROLINA IBARRA RAMIREZ, en representación de su menor hija J.A.C.I., demandó para la fijación de cuota de alimentos al Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA progenitor de la niña.

Ésta demanda fue admitida mediante auto 1070 de fecha 8/8/2016 y se tramitó conforme a las normas de ley, emitiéndose sentencia No. 305 de fecha 24/10/2016 en la cual, además de acceder a las pretensiones de la demandada en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, se ordenó “Declarar terminado el proceso” y ARCHIVAR el expediente; dicha sentencia, fue comunicada por estado en fecha 25/10/2016 quedando debidamente ejecutoriada el día 28/10/2016.

Posteriormente, se recibe por parte del demandado Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA, oficio solicitando se aclare al pagador U.F.P.S. que el porcentaje fijado como cuota de alimentos en favor de su hija J.A.C.I. debía hacerse posterior a los descuentos de ley, esto en razón a que el pagador estaba haciendo la deducción del total de los ingresos del obligado generando afectaciones económicas para este, en atención a esto y a la solicitud del desarchivo del proceso presentada por el demandado, el Despacho el 17/12/2016 procedió a ordenar el DESARCHIVO del expediente manteniéndose así.

Es de aclarar que durante el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y marzo de 2018 se atendieron 15 solicitudes presentadas por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA	SOLICITUD
-------	-----------

15/11/2016	Demandado solicita aclarar al pagador que el porcentaje a descontar de la cuota de alimentos debe aplicarse posterior a que se realicen los descuentos de ley.
14/12/2016	Demandante solicita se requiera al pagador para que realice el pago de manera oportuna.
17/12/2016	Demandado solicita desarchivar el proceso y expedición de copia simple de la sentencia.
11/01/2017	Demandante solicita se requiera al pagador para que aclare el concepto de los dineros pagados y se le reitere el pago de manera oportuna.
31/03/2017	Demandante solicita se embargue el pago del auxilio de educación aduciendo que fue pagado personalmente al demandado.
24/04/2017	Demandante solicita oficiar al pagador por el pago incompleto del auxilio de educación.
12/06/2017	Demandante oficia autorización de pago a tercero por pérdida de documento.
14/06/2017	Demandante oficia que encontró el documento por cuando retira autorización de pago a tercero.
17/07/2017	Demandante solicita apertura de cuenta.
12/10/2017	Demandante solicita requerir al pagador para que realice el pago oportuno de los dineros.
14/11/2017	Demandante solicita oficiar al pagador para que consigne en cuenta personal.
23/03/2018	Demandante solicita reiterar al pagador para que consigne en cuenta personal y realice pagos de manera oportuna.
26/08/2021	Demandante comunica al despacho acuerdo conciliatorio entre las partes.
8/09/2021	Demandante solicita levantamiento de medidas y terminación del proceso.
1/12/2015	Demandado solicita autorización pago títulos concepto de cesantías.

Adicional a lo anterior y en el marco del referido proceso, en fecha 14/09/017 se dio apertura de incidente contra pagador el cual fue terminado el 2/2/2018; así mismo, el 22 de octubre de 2021 le fue comunicado a este Despacho auto admisorio de acción de tutela impetrada por la demandante por motivo de la mora en el levantamiento de las medidas solicitadas, providencia a la que se dio respuesta dentro del término de ley y, fue negada por hecho superado tal como consta en el fallo de fecha 2/11/2021 que obra en el expediente del proceso.

Se hace pertinente precisar que estas actuaciones deben ser registradas en el marco del proceso por lo cual no se había ordenado que el mismo volviera a ser archivado en virtud de lo cual se expidió el auto 390 de fecha 14/3/2023 ordenando la terminación del proceso omitiéndose, por error involuntario, ordenar que se regresara el expediente a archivo y sin aclarar que dicha terminación no hacía referencia a la terminación del proceso primigenio, sino a los trámites posteriores.

En consideración de lo referido y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes en el sentido de que se certifique ante el pagador que, en la actualidad, no cursan procesos de alimentos en este despacho contra el Sr. OMAR CAMARGO PEÑUELA, así como también se le aclare al pagador el estado del proceso con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00, este despacho procederá a disponer que se oficie y se certifique al pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que el proceso primigenio con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00 por concepto de alimentos, SE DIO POR TERMINADO el día 24 de octubre de 2016 tal como consta en la providencia 305 de la misma fecha, con la aclaración de que el auto No. 390 de fecha 14 de marzo de 2023, ordenó la terminación y el archivo de las actuaciones posteriores atendidas en el marco del referido proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en Oralidad,

RESOLVE:

PRIMERO: OFICIAR y CERTIFICAR al pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que el proceso primigenio con radicado 54001-31-60-003-2016-00399-00 por concepto de alimentos adelantado en contra del señor OMAR CAMARGO PEÑUELA, SE DIO POR TERMINADO el día 24 de octubre de 2016 tal como consta en la providencia 305 de la misma fecha,

SEGUNDO: ACLARAR que el auto No. 390 de fecha 14 de marzo de 2023, dispuso fue la terminación y el archivo de las actuaciones posteriores atendidas en el marco del referido proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al archivo.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde43e1981bd722edda0a161cd6e55fc48d83224a950e392bd326fc33b6c4fc**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	ALIMENTOS - AUMENTO
Radicado:	54001-31-10-003- 2013-00652 -00
Demandante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. # 1.004.924.741 3004249927 santiperezricci@gmail.com Apoderada Abg. MARITZA CARRILLO GARCIA 3112803449 ltza_1962@hotmail.com
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. # 13.451.760 Josperezh16@gmail.com
Otras entidades:	ISMOCOL S.A. administración@ismocol.com ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. Sandra.araque@sgs.com SGS COLOMBIA S.A. Sandra.araque@sgs.com diego.vargas3@sgs.com COLPENSIONES Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023 en el cual, entre otros, por solicitud del demandante se requirió a las empresas: MISION TEMPORAL S.A.S., ISMOCOL S.A., ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., SGS COLOMBIA S.A. “para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas”, igualmente se requirió a COLPENSIONES “para que informe si el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ se encuentra adelantando tramites de pensión o ya se encuentra dentro de la nómina de pensionados de esa entidad. En caso de ya encontrarse disfrutando de pensión, debe informar a partir de qué fecha y el monto de la misma.”; y como quiera que al realizar seguimiento al mismo se identifico que, a la fecha, MISION TEMPORAL S.A.S. ha sido la única empresa requerida que ha atendido el requerimiento y que el correo aportado por el peticionario de la empresa a saber: administracion@ismocol.com devuelve mensaje de error. Se dispone:

PRIMERO: REMITIR al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI la respuesta emitida por MISION TEMPORAL S.A.S. para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI para que aporte un correo de ISMOCOL S.A.

TERCERO: REQUERIR a SGS COLOMBIA S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

CUARTO: REQUERIR a ESTUDIOS TECNICOS S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

QUINTO: REQUERIR a MISION TEMPORAL S.A.S para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto 246 de fecha 22 de febrero de 2023.

SEPTIMO: ADVERTIR a las empresas requeridas en el presente que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 **ES SU DEBER** dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

NOVENO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644450dfe2b48bf267703c3a691d5c61c13523e540002eb473b0349cf0f48327**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 698-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003- 2007-00106-00
Demandante:	MARLENE MARTINEZ PEÑA C.C. # 27.606.446 carloshumbertocm@ufps.edu.co
Demandada:	HUMBERTO CRUZ RIVERA C.C. # 88.204.589
Otras:	OEBH Correo: obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de autorización de entrega de las cesantías, presentada por el Sr. CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ, a fin de cubrir parte del pago de matrículas cursos de profundización universitarios de la joven LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ suyo propio en evidencia de lo cual aporta las respectivas liquidaciones de matrícula; teniendo en cuenta además, que el Sr. HUMBERTO CRUZ MARTINEZ previamente autorizo la entrega de este recurso mediante memorial debidamente notariado y como quiera que una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósito por valor de \$3.083.440 (tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte.) consignados por la Fiduprevisora. Así las cosas, se ordena hacer entrega al joven CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.531.036 de Cúcuta el valor de \$1.636. \$3.083.440 (tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte.), advirtiéndole que debe a llegar al expediente constancia de matrícula del semestre de cada uno.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391bc74986f6f938e728b332c1bc4a968f986fc95947241e45734934ff38915**

Documento generado en 26/04/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 711

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00473-00
Parte demandante	Abog. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las menores D.I.P.R. y S.S.P.R. Karen.marquez@icbf.gov.co Interesada: JESSICA DAIANA ROLON JAIMES C.C. # 1093760200 Rolonjessica10@gmail.com
Parte demandada	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES C.C. #88.252.406, Celular: 313 394 4811 Se desconoce dirección física y electrónica Emplazamiento
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ C.C.# 60.261.631 Curadora ad-litem de la parte demandada mgareniz1@hotmail.com;

Comoquiera que no ha sido posible efectuar la notificación ordenada al señor WILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, tal y como se dispuso en audiencia de fecha catorce (14) de abril de los corrientes; máxime que, la fecha programada para el día de hoy con el fin de dar continuidad al proceso, viola el derecho a la defensa del señor aquí demandado, por cuanto, por error involuntario no se realizó el computo de ley para el traslado de que trata el art. 391 del C.G. del P. (10 días), es menester aplazar la audiencia fijada para el día de hoy, a las tres de la tarde (03:00pm), hasta tanto no se efectúe la notificación ordenada.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría, se dé estricto cumplimiento a lo ya ordenado, con relación a la notificación del señor WILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS E

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2046cd1ef037c848bab2f46f383721ad323f45a4b4b99d7119e8483efcb0135**
Documento generado en 27/04/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #705

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00157-00
Parte demandante	MARIO ENRIQUE GAFARO PACHECO, C.C. # 88.153.338 SANDRA PAOLA PRIETO RUÍZ, C.C. # 60.394.172 luisfranciscoosorioporras@gmail.com
Persona adoptar	aLUIS STEVEN SANCHEZ PRIETO (18 años) C.C. # 1.093.770.261 Nacido en esta ciudad el día 3 de enero de 2.005
Apoderado	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. #269442 del C.S.J. luisfranciscoosorioporras@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #616 del 19 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b80ce37994e681a3a27cca076415ec41237475bed52a7daa800c8175af878**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 707

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00102-00
Parte demandante	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 – ICBF-Regional N. de S. En interés de la niña I.D.M.C., NUIP # 1.092.549.016 Hija de ILUMNA LUCERO CARVAJAL JÁCOME, C.C. #60.449.215
Parte demandada	BLADIMIR MARÍN CABALLERO, C.C. # 88.196.056 Av. 9 #2 - 14 Barrio La Unión, Cúcuta, Norte de Santander 321 219 9662 Se desconoce el correo electrónico HUBER ALONSO CHONA AMAYA, C.C. #88.255.227 Huberalonsochona65@gmail.com ;
Vinculada	ILUMNA LUCERO CARVAJAL JÁCOME, C.C. #60.449.215 como representante legal de la niña I.D.M.C.
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que examinado el expediente se observa que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #573 del 14 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa37e901122c651fd9b28978c073f651814e26a9bc902445404601efe4b6198**

Documento generado en 27/04/2023 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 706

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-000232 -00
Parte demandante	SANDRA MILENA URBINA GARCIA C.C. #27.807.068 Finca Los Curos, Vereda El Zulia, Salazar de las Palmas, N.S. Sandramug068@hotmail.com ;
Parte demandada	Heredero determinado: Menor de Edad J.C.P.U. (hijo de los presuntos compañeros permanentes) Lote 23, Barrio 5 de Julio, Salazar de las Palmas N.S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO PARADA ORTIZ C.C. #88.178.540, fallecido en esta ciudad el día 27/04/2007
Apoderada parte Demandante	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO T.P. 94.622 del C.S.J. 321 491 6312 elviarosabuitrago@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com ;
Curadora adlitem de herederos indeterminados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO C.C. #60397456 T.P. # 114991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ;

Vencido el término del emplazamiento, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón # 031 del expediente digital, de la lista de abogados del Norte de Santander, procede el despacho a designar a la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. # 114991 del C.S.J. como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO PARADA ORTIZ, C.C. 88.178.540, fallecido en esta ciudad el día 27/04/2007.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el registro civil de nacimiento del menor de edad J.C.P.U.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031aecb84f6fc5641c36b03e8ec3993a4a0a9c608810f8a6ae3bbcedc5e272b8**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 699

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00441-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Manzana 4 Lote 17 Barrio San Jerónimo, Cúcuta, N. de S. Darlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO C.C. #1090436139 T.P. #275424 C.S.J. Dirección: Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque, Cucuta, N. de S. WhatsApp 3223427126 isiscarolinaquintero@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia dentro del referido asunto, que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE y cuyo objetivo es oír la declaración en interrogatorio de la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, como representante de la menor de edad D.S.P.G., y al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, como parte demandante, **se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día veintidós (22) del mes MAYO del presente año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital.

Notifíquese este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

De otra parte, con el fin de garantizar la comparecencia a la diligencia de audiencia, se requiere a la parte demandante y apoderado para que comuniquen esta decisión a la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ y Abog. **DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO**. Se recomienda enviar la comunicación a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, diligencia que deberá acreditarse debidamente.

Se reitera a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392229754177ef273d45e123fed6a8785ec9d7a2c403f549ee7722c70abd484**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 703

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00335 -00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 321 354 3417 Roxis2204@gmail.com ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 300 674 0766 Jerfi322@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 Gloerca7@hotmail.com ; Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA T.P. # 142267 del C.S.J. 324 682 8243 mherreraangarita@gmail.com ;
	Señores BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com ; jdiaz@bancodebogota.com.co ; notificaciones@bancodebogota.com.co ;

Como quiera que el Banco de Bogotá NO ha dado respuesta al requerimiento ordenado en Auto # 445 de fecha 24 de marzo del cursante año, obrante en el renglón # 027 del expediente digital, remitido el pasado 27 de marzo, a las 8:37 a.m. SE DISPONE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al señor representante legal del BANCO DE BOGOTÁ para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, certifique a este despacho judicial la fecha de desembolso del crédito # 00555251964, a nombre del señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, C.C. #1.090.410.948, por la suma de \$ 55'626.314,00.

Se advierte al señor representante legal de BANCO DE BOGOTÁ que es su deber dar contestación dentro del término concedido, que el juzgado no le oficiará, de lo contrario se podrá hacer acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e8743f6affe0b47960e88dbed3efe77588f88ef92e6fad0290f2bdeb57ca1**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 697

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00581 -00
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018 Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO 318 587 9083 imgd@hotmail.com DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO Calle 4 AN #4-129 Barrio Colpet, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS T.P. # 23774 del C.S.J. 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 280513 del C.S.J. 320 386 7858 Charis_9306@hotmail.com; Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA T.P. #166038 del C.S.J. limeper@hotmail.com; pachorap@hotmail.com
	Abog. MARTHA CECILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co; Este auto se acompaña del link del expediente digital.

Analizado el expediente del referido proceso de sucesión de la causante HILDA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ, se observa que los herederos no han allegado la paz y salvo tributario; sin embargo, obran actuaciones de apoderados y de uno de los herederos. Así las cosas, se dispone:

1-ACEPTAR la renuncia presentada por el Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS al poder conferido por el heredero HEMEL DARIO POLENTINO. Ver renglón # 034 del expediente digital.

2-RECONOCER personería para actuar a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, portadora de la T.P. # 280513 del C.S.J. y correo electrónico charis_9306@hotmail.com como apoderada del heredero HEMEL DARIO POLENTINO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón # 046 del expediente digital.

3-ENVIAR el link del expediente digital a la Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA.

4-REQUERIR A los señores hederos y apoderados para que gestionen ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA el respectivo **paz y salvo tributario, reiterando que** la comunicación recibida el 12/nov/2021, radicada bajo el # 107272555 - 1436 - 07S2021905066 de fecha 5 de noviembre de 2021, suscrita por la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ, como Gestora III del G.I.T. Cobranzas de la DIAN-IMPUESTOS para que acudan ante dicha entidad a presentar para cumplir con la obligación de presentar las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y la siguiente información y la documentación:

A-Nombre completo y número de cédula de ciudadanía de la causante HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ.

B-Valor de los activos INVENTARIADOS.

C-Certificados de Libertad y Tradición de todos los inmuebles.

D-Listado histórico de los avalúos catastrales.

5-De otra parte, se reitera el requerimiento al Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA para que dentro del término de los 3 días siguientes informe los números telefónicos y correos electrónicos de su representado, señor DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3670f2c33fe7306b83847143fc640b11b20214e5f39a6c111e74cd1a135e8**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 710-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00031-00
Demandante:	GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ C.C. # 60.263.918 Castrogladys857@gmail.com
Demandado:	ARLEY SIERRA PEREZ C.C. # 14.253.683 Abg. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Otros:	EJERCITO NACIONAL peticiones@pgr.mil.co ; sac@buzonejercito.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co CAJA HONOR Notificación.embargo@cajahonor.gov.co
Anexar reporte de títulos obrante en el region 53 del expediente	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. ARLEY SIERRA PEREZ presenta al despacho escrito en respuesta al auto No 1271 de fecha 8 de julio de 2022 donde se le requiere para que se pronuncie al respecto de la mora en el pago de cuotas alimentarias referido por la demandante en memorial de fecha 15 de junio de 2022 correspondientes a los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

Al respecto en su oficio el demandado informa que en el mes de junio de 2021 le fue descontada la suma \$ 1.354.939 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos) por concepto de los descuentos correspondientes a la prima de navidad y la cuota de alimentos de junio de 2021; también indica que de la nómina del mes de julio 2021 le realizaron un descuento por valor de \$ 254.927 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos) con el cual considera fue cubierta la cuota correspondiente al mes de julio de 2021, finalmente aduce que en el mes de agosto de 2021 le fue descontada la suma de \$ 98.201 (noventa y ocho mil doscientos un pesos) con lo cual asume que se cubrió la cuota de alimentos correspondiente al mes de agosto de 2021. El demandado refiere también que el 10 de septiembre de 2021 le fue comunicada la resolución 10328 en la cual se decretó el monto que percibiría como concepto de pensión y en la cual quedo también consignado que se daría cumplimiento del embargo judicial decretado por este despacho; por lo cual reconoce encontrarse en mora de la cuota de alimentos acordado solo en el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y marzo de 2022. En ese mismo orden de ideas, solicita el Sr. c que le sea levantado el embargo que recae sobre sus cesantías y que fue impuesto como garantía de pago de las cuotas alimentarias y que le sean entregados estos dineros previo descuento del saldo en mora por las cuotas causadas en el periodo comprendido desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022.

Revisando el proceso en cuestión se encuentra que las partes solicitaron informar de la medida de embargo al pagador CREMIL teniendo en cuenta el retiro del servicio activo del demandado, solicitud que fue atendida mediante auto 057 del 18 de enero de 2022, en el que también se solicitó a esta entidad *“que remita un compendio de lo devengado por el demandado desde que empezó a recibir la asignación de retiro, el cual debe incluir lo correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales.”*; solicitud reiterada en autos No 1122 de fecha 13 de junio de 2022 y No 1271 de fecha 8 de julio de 2022, siendo respondida el 3 de octubre del 2022 precisando el valor correspondiente a las mesadas pensionales de los años 2021 y 2022 asignadas al demandado e indicando que el ingreso a nomina había ocurrido en septiembre de 2021, posteriormente en oficio recibido el 13 de marzo de 2023 informa que el demandado esta activo en esa pagaduría desde el 15 de julio de 2021 y que el descuento ordenado solo se empezó a aplicar en febrero de 2022.

Seguidamente revisando el portal de pagos del banco agrario se establece que a la fecha CAJA HONOR no ha puesto a disposición de este despacho el porcentaje de cesantías retenidas en el marco del proceso referencia y que previamente y por esta misma razón esta entidad fue requerida para que informará el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada respondiendo esta entidad que había realizado el embargo preventivo del 50% de las cesantías con ocasión de conocer la medida pero no contar con el oficio que decretaba las mismas y por tanto no tener claro el porcentaje de retención ordenado, por lo cual se hace necesario ACLARAR que se ordenó retener el 14% de las cesantías según consta en el acta 149 del 17 de julio de 2018, que recoge el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y aprobado por esta autoridad judicial.

Igualmente se establece que se ha requerido en varias ocasiones al pagador EJERCITO NACIONAL (Auto 057 del 18 de enero de 2022, reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022, 1271 del 8 de julio de 2022 y 424 del 22 de marzo de 2023) para que allegue a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas reconocidas al demandado en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada e *“informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto”* sin que a la fecha se halla recibido respuesta.

Finalmente es importante mencionar que la Sra. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ ha reiterado en escritos de fechas 15 y 25 de marzo, 17 y 30 de junio, 2 de septiembre de 2022 y 24 de febrero de 2023 la deuda en los pagos de la cuota sosteniendo que la mora comprende el periodo entre julio de 2021 y marzo de 2022; por lo que se hace necesario determinar, en primer lugar, el valor exacto de la mora, una vez definido se procederá a decidir sobre el levantamiento de la orden de embargo de cesantías solicitud principal del Sr. ARLEY SIERRA PEREZ .

En virtud de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días dé cumplimiento a lo requerido en el auto 057 del 18 de enero de 2022 y reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022, 1271 del 8 de julio de 2022 y 424 del 22 de marzo de 2023, esto es que *“informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto”*; so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días allegue de manera URGENTE a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas reconocidas al demandado en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada; so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días informe de manera clara, precisa y detallada los montos pagados al demandado correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

CUARTO: ACLARAR a CAJA HONOR que en providencia No 149 del 17 de julio de 2018 se fijó la retención del 14% de las cesantías parciales y definitivas del Sr. ARLEY SIERRA PEREZ, como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria que le atañe.

QUINTO: REQUERIR al pagador CAJA HONOR para que en el término de 5 días consigne a ordenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N.º 540012033003 de esta ciudad bajo el código 1, los recursos descontados por concepto de cesantías al demandado.

SEXTO: REQUERIR al pagador CREMIL para que en el término de 5 días informe de manera clara, precisa y detallada los montos pagados al demandado correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

SEPTIMO: REQUERIR al pagador CREMIL para que informe de manera clara, precisa y detallada cada uno de los descuentos realizados al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ por concepto de la cuota de alimentos competente al referido proceso, desde que fue dado de alto en la nómina de la entidad hasta la fecha, indicando el destino de estos recursos con el debido soporte.

OCTAVO: REQUERIR a la Sra. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ para que informe a este despacho monto y fecha de cada uno de los pagos recibidos por CREMIL desde julio de 2021 a la fecha con su respectivo soporte.

NOVENO: HACER SABER al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ que no es posible emitir orden de levantamiento de embargo de cesantías hasta tanto no se ponga al día con la obligación alimentaria para lo cual se hace necesario precisar el monto de la misma.

DECIMO: ACLARAR al Sr. ARLEY SIERRA PEREZ que el paso de su condición de activo a retirado no modifica el monto determinado para la cuota establecida.

UNDECIMO: ADVERTIR al EJÉRCITO NACIONAL, CAJA HONOR Y CREMIL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

DUODECIMO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10f7344ad56763914bba29b861937520d4e4c2f01c4ea21e87977919ad6887**

Documento generado en 27/04/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>